



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00574** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Deberá corregir el hecho tercero de la demanda, toda vez que la cuota alimentaria de \$250.000 para el año 2021 se incrementó en la suma de \$258.750 y para el presente año en \$284.806,12 y no como allí se enunció.
3. Toda vez que en el hecho cuarto de la demanda se afirma que el ejecutado ha incumplido con la totalidad de las cuotas alimentarias desde el año 2021, y en el hecho y pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago solamente por la suma de \$764.050, deberá aclarar dicha situación y, por consiguiente, corregir la suma que se pretende cobrar.
4. De conformidad con el numeral anterior, deberá relacionar mes a mes, las sumas adeudadas por el ejecutado, con sus respectivos intereses.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.